

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**5197** *ORDEN de 26 de marzo de 1985 sobre prohibición del transporte de hidrocarburos u otras sustancias inflamables para el medio marino.*

Ilmo. Sr.: Debido a varios accidentes de colisiones de buques que transportaban combustibles en el pique de proa, los Comités de Seguridad Marítima y de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional recomendaron en 1980 a los países miembros de la misma que, en interés de la seguridad marítima y de la protección del ambiente marino, adoptasen medidas para asegurar que no se transportasen hidrocarburos u otras sustancias inflamables o perjudiciales para el medio marino a proa del mamparo de colisión de los buques. Como consecuencia de lo anterior, la Inspección General de Buques y Construcción Naval dio las instrucciones pertinentes a las Inspecciones de Buques Locales mediante las correspondientes circulares. Asimismo tanto en las enmiendas de 1983 al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, como en las enmiendas de 1984 al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques 1973, modificados ambos por los correspondientes Protocolos de 1978 (Convenios SOLAS 74/78 y MARPOL 73/78), se prohíbe el transporte de hidrocarburos en los tanques del pique de proa de todos los buques, a salvo de lo indicado en la regla 3 del capítulo II-2 para el Convenio SOLAS 74/78 y en la regla 14 del anexo I para el Convenio MARPOL 73/78. Sin embargo las normas complementarias de aplicación del Convenio SOLAS 74/78 (Orden de 10 de junio de 1983 de este Ministerio) exigen la aplicación total o parcial de las prescripciones de dicho Convenio a todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales. Además en las directrices voluntarias para el proyecto, la construcción y el equipo de pesqueros pequeños, publicadas conjuntamente por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Marítima Internacional (OMI), se indica que el pique de proa no se utilizará para el transporte de combustible, excepto cuando se apruebe especialmente por la autoridad competente. Por tanto, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se prohíbe el transporte de hidrocarburos u otras sustancias inflamables o perjudiciales para el medio marino, en el pique de proa o en un tanque situado a proa del mamparo de colisión de todos los buques y embarcaciones mercantes nacionales, a salvo de lo indicado a continuación.

Segundo.—Para aquellos buques o embarcaciones incluidos en las excepciones al respecto prevista en los Convenios SOLAS 74/78 y MARPOL 73/78, que por motivos de explotación tales como el acceso a caladeros lejanos en el caso de los buques pesqueros, precisen transportar combustible para el consumo propio en el pique de proa, el armador habrá de solicitar la autorización correspondiente a la Dirección General de la Marina Mercante, acompañando las justificaciones que estime pertinentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 26 de marzo de 1985.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**5198** *ORDEN de 28 de diciembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.200, interpuesto contra este Departamento por don Carlos Miguel Martínez-Almoyna Rullán.*

Ilmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 14 de ju-

lio de 1984 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.200, promovido por don Carlos Miguel Martínez-Almoyna Rullán, sobre adjudicación de la plaza de Jefe de Sección de Cirugía Pediátrica de la Residencia Sanitaria de Palma de Mallorca, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que resolviendo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Álvarez del Valle García, en nombre y representación de don Carlos Miguel Martínez-Almoyna Rullán, contra la Resolución de la Dirección General de la Salud de 11 de mayo de 1981, debemos anular y anulamos todo lo actuado en el procedimiento de que dicha Resolución trae causa desde el momento en que se denegó la recusación del miembro del Tribunal don Crisanto Borrás Martínez de Azcoitia, quien deberá ser constituido en la forma legalmente establecida, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Asimismo se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por el codemandado, don Juan Isidro Gasull Rius, recurso de apelación, que ha sido admitido en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 28 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Servicios, Fernando Magro Fernández.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Planificación Sanitaria.

**5199** *ORDEN de 28 de diciembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.345, interpuesto contra este Departamento por don José Luis Mateos Herrera.*

Ilmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 21 de mayo de 1984 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.345, promovido por don José Luis Mateos Herrera, sobre adjudicación de plazas de Especialistas de Oftalmología de Salamanca, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad propuestas, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pérez-Nuét, en nombre y representación de don José Luis Mateos Herrera, contra la Resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 27 de mayo de 1982, a que estas actuaciones se contraen, y cuyo acuerdo, por no ser conforme a derecho, debemos anular y anulamos, y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Asimismo se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por el codemandado, don Ramón Sánchez Prieto, recurso de apelación, que ha sido admitido en un solo efecto.

Madrid, 28 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Servicios, Fernando Magro Fernández.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Planificación Sanitaria.

**5200** *ORDEN de 28 de diciembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo número 1154/1983, interpuesto contra este Departamento por don Francisco Casaus Rey.*

Ilmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 1 de septiembre de 1984 por la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo número 1154/1983, promovido por don Francisco Casaus Rey sobre denegación de la expedición de certificado acreditativo de haber realizado la formación postgraduada por el sistema de residencia, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor: